

ciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3284/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Laboratorios Lainco», de don J. Antonio Serrallach Juliá, de Barcelona, para la importación de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico, por exportaciones previamente realizadas de preparados de fungicida.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Laboratorios Lainco», de don José Antonio Serrallach Juliá, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico, por exportaciones previamente realizadas de preparación fungicida a base de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP).

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Lainco», de don José Antonio Serrallach Juliá, con domicilio en Barcelona, Castellejos, 239, la importación con franquicia arancelaria de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) técnico como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de un fungicida a base de éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico (DINOCAP) a) en forma líquida y b) en forma de polvo mojable previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada kilogramo de preparación fungicida líquida al setenta y cinco por ciento (75 por 100 P/P) exportada podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma ochocientos treinta y tres kilogramos de Dinocap técnico (éster dinitro metil heptil fenílico del ácido crotónico).

Por cada kilogramo de preparación fungicida en forma de polvo mojable al veinticinco por ciento P/P (25 por 100) exportado podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma doscientos setenta y siete kilogramos del mencionado Dinocap técnico.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comer-

ciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3285/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede a la firma «Riviera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien fleje de latón, o bien alambre de latón, por exportaciones previamente realizadas de puntas y clavazón, en general, de latón.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Riviera, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien fleje de latón, o bien alambre de latón por exportaciones previamente realizadas de puntas y clavazón de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Riviera, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Bailén, número 1, la importación con franquicia arancelaria de cobre afinado en lingotes o cátodos, o fleje de latón, o alambre de latón como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de puntas y clavazón, en general, de latón previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilogramos de puntas o clavazón de latón exportados podrán importarse con franquicia arancelaria seiscientos noventa y un kilogramos con ciento veinte gramos de cobre afinado en lingotes o cátodos, o bien por cada mil kilogramos de puntas o clavazón de latón exportados podrán importarse con franquicia arancelaria mil diez kilogramos con cien gramos de fleje o alambre de latón de composición sesenta y cinco/trenta y cinco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma treinta y ocho por ciento sobre contenido de cobre, en caso de reponer cobre afinado en lingotes o cátodos, y, respectivamente, el cero coma treinta por ciento sobre contenido de cobre, en el caso de reponer fleje o alambre de latón.

Se consideran subproductos el tres coma cincuenta y siete por ciento sobre el contenido de cobre en el caso de reponer cobre refinado en lingotes o cátodos y, respectivamente, el cero coma setenta por ciento, sobre contenido de cobre, en el caso de reponer fleje o alambre de latón, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida setenta y cuatro punto cero uno E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de abril de mil novecientos

sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se considere oportuno.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar normas que considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3286/1966, de 29 de diciembre, por el que se amplían los productos a importar y a exportar del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups» por Decreto número 1954/1965, modificándose los artículos primero y segundo del mismo.

La «Sociedad Anónima Chupa-Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados (caramelos), con asidero de madera, que le fué autorizado por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), ampliado posteriormente por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre), a exportaciones de caramelos a base de leche, cualquier, que fuere su sabor, y a las importaciones de asideros de papel, cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asideros; nuevamente ampliado por Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio), extendiendo los países con los que pueden realizarse operaciones de importación y exportación dentro del citado régimen, solicita que se incluya la leche de vaca en polvo entre las primeras materias que pueden beneficiarse de franquicia arancelaria a la importación, como reposición por exportaciones de caramelos tipo leche, y que se conceda derecho de reposición de azúcar y glucosa a las exportaciones realizadas de chicles.

Las modificaciones solicitadas satisfacen los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups» por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio,

posteriormente modificado por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, y número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, en el sentido de incluir la leche de vaca en polvo entre las mercancías a reponer por exportaciones realizadas de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, y conceder asimismo los beneficios de reposición de azúcar y glucosa a las exportaciones realizadas de chicles.

A tal efecto, los artículos primero y segundo del citado Decreto quedarán redactados como sigue.

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups», con domicilio en Villamayor (Asturias) la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa, asideros de papel y leche de vaca en polvo, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la elaboración de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera y papel, y chicles, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, exportados, podrán importarse seiscientos cuarenta gramos de azúcar, doscientos sesenta gramos de glucosa y ciento ochenta y dos gramos de leche de vaca en polvo.

b) Por cada cien caramelos con sabor a cola, exportados, podrán importarse novecientos treinta gramos de azúcar y quinientos sesenta gramos de glucosa.

c) Por cada cien caramelos con sabor a otras esencias, exportados, podrán importarse un kilogramo con ciento treinta gramos de azúcar y seiscientos ochenta gramos de glucosa.

d) Por cada cien caramelos, cualquiera que sea su sabor, con asidero de papel, exportados podrán importarse ciento quince asideros de papel.

e) Por cada cien piezas de chicle, de ocho gramos neto cada una, exportadas, podrán importarse quinientos treinta y siete gramos de azúcar y ciento cincuenta y siete gramos de glucosa.

Dentro de estas cantidades, se consideran:

a) Mermas, el dos y medio por ciento del azúcar, el dieciocho por ciento de la glucosa y el dos por ciento de la leche de vaca en polvo importadas para elaboración de caramelos, y el dos por ciento del azúcar y dos por ciento de la glucosa importadas para elaboración de chicle y

b) Subproductos, el trece por ciento de los asideros de papel importados, que adeudarán por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3287/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede a «Pedro Alarcón Beleña» el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas y acabadas en boxcalf y charol, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora, muchacho y niño.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone, en orden al fomento de la exportación, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Pedro Alarcón Beleña» con domicilio en Elda (Alicante), calle Dieciocho de Julio, dos y cuatro, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles curtidas y acabadas en boxcalf y charol, pieles ovinas y caprinas para forro de calzado y crepé en planchas para piso de calzado, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora, muchacho y niño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en cuya virtud procede atribuir a la reposición que se autorice, los efectos retroactivos previstos en la Norma duodécima que, en el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el mismo y considerando que el índice de reposición se establece por correlación cuantitativa entre las mercancías objeto de exportación e importación, deben alcanzar también a las exportaciones realizadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de régimen de reposición a la de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», aunque tales exportaciones hubieran sido solicitadas sin la declaración que previene el párrafo segundo a) de la citada Norma duodécima.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,